

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que el 20 de enero la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 14 del mismo mes mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del trámite.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de 2022

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alejandro Orozco Ocampo contra Laila María Morón radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00152-00.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el 14 de enero de 2021 el Despacho decretó el desistimiento tácito del trámite, como quiera que no se realizó la notificación de la demandada.

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión estando dentro del término oportuno para ello. El recurrente fundamentó su disenso en que no debió decretarse la sanción procesal cuestionada, atendiendo a que la parte activa demostró haber procurado activamente la notificación de su contraparte, por lo que debe aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Así mismo, alegó que no debió ser requerido por desistimiento tácito para que iniciara las gestiones de notificación de la demandada, pues se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la consumación de medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación y los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el

Despacho que le asiste razón a la parte actora en que no debió haberse requerido por desistimiento tácito para que iniciara las gestiones de notificación de la demanda, como quiera que en efecto se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previamente decretadas, pues la mayoría de los presuntos pagadores de la ejecutada no han dado respuesta a la comunicación de orden de embargo de salario.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto proferido el 14 de enero de 2022 y ordenará continuar con el correspondiente trámite del asunto.

De otro lado y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del CGP, se ordenará requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, allegue: i) la prueba de haber radicado los oficios mediante los cuales se comunicó la orden de embargo de salario de la demandada decretada el 19 de julio de 2019 en La Clínica de la Policía de Pereira, Clínica Quirúrgica La Circunvalar, UCIMED, Confamiliar Pereira, Clínica Rangel Pereira, Clínica Los Rosales y el Centro Medio Integral Neoser, retirados por el apoderado actor el 16 de agosto de 2019 y ii) allegue la misma prueba respecto del oficio mediante el cual se comunicó la orden de embargo de salario de la demandada decretada el 13 de febrero de 2020 en Equipo Médico AAA y que le fue remitido por la secretaría de este Despacho al apoderado actor el 15 de junio de 2021 como quiera que no fue posible ubicar la dirección electrónica de dicha entidad. Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

Así mismo, se ordenará requerir a la Clínica Santa Clara para que dé respuesta a nuestro oficio No. 0715 del 15 de junio de 2021, con el que se le informó el embargo de salario de la señora Laila María Morón.

Por último, se ordenará requerir a la parte actora para que gestione de manera diligente la notificación de la demandada a la dirección autorizada mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 14 de enero de 2022. Continúese con el respectivo trámite del asunto.

SEGUNDO: Requerir por desistimiento tácito a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que gestione las diligencias de notificación de la demanda en la dirección autorizada mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2021.

CUARTO: Requerir a la Clínica Santa Clara en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556466507c85a884f3d6d513bf96a046b22ee1107327076f6cb8ed8b5d5de37**

Documento generado en 02/02/2022 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**